



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE**

EXPEDIENTE: JDC/024/2018.

**ACTOR: GEORGINA RUIZ
CHÁVEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: EL
H. AYUNTAMIENTO DE
COZUMEL, QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VICENTE AGUILAR ROJAS.**

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:
MA. SALOMÉ MEDINA MONTAÑO
Y ALMA DELFINA ACOPA
GÓMEZ.**

**COLABORADORES:
LUIS ALFREDO CANTO
CASTILLO Y ELISEO BRICEÑO
RUIZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a veintiocho de marzo del año dos mil dieciocho.

1. **Resolución que revoca** el punto de acuerdo emitido por el Ayuntamiento de Cozumel, relativo a la solicitud de licencia temporal al cargo realizada por la ciudadana Georgina Ruiz Chávez, en su carácter de Séptima Regidora; y **ordena** al citado Ayuntamiento en términos del artículo 95, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, llame al suplente respectivo para que asuma el cargo de Séptima Regidora.

GLOSARIO

Ayuntamiento	H. Ayuntamiento de Cozumel,
--------------	-----------------------------



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/024/2018

	Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

1. ANTECEDENTES

2. **Solicitud de Licencia Temporal.** El catorce de marzo del año dos mil dieciocho¹, mediante escrito dirigido a la Secretaría General del Ayuntamiento, la ciudadana Georgina Ruiz Chávez, solicitó que se sometiera a consideración del Cabildo su solicitud de licencia temporal al cargo de Séptima Regidora del Ayuntamiento, por un periodo de hasta noventa días con efectos a partir del último minuto del día dos de abril; por motivos personales y profesionales, así como para participar en condiciones de legalidad en el proceso Electoral Local 2017-2018.
3. **Sesión de Cabildo.** El veintidós de marzo, en la Trigésima Octava Sesión de Cabildo, se atendió la solicitud de licencia temporal al cargo de la ciudadana Georgina Ruiz Chávez, la cual le fue negada por mayoría de votos de los integrantes de éste.
4. **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.** El veintiséis de marzo, la ciudadana Georgina Ruiz Chávez, impugnó ante el Ayuntamiento la indebida negativa de aprobar una licencia temporal al cargo de Séptima Regidora del Ayuntamiento.

¹ En adelante las fechas que no mencionen el año, se entenderán como del año dos mil dieciocho.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/024/2018

5. **Radicación y Turno.** El veintiocho de marzo, se dio vista a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, de la recepción del aviso del juicio ciudadano interpuesto por Georgina Ruiz Chávez; en consecuencia acordó la integración del expediente JDC/024/2018, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, para los efectos legales correspondientes.
6. **Auto de Admisión y Cierre de Instrucción.-** En misma fecha del párrafo que antecede, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción III de la Ley Estatal de Medios, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción en el presente asunto, quedando el expediente en estado de resolución.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

7. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, 8, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios; 203, 220, fracción I, 221 fracción I, de la Ley de Instituciones y 3, 4 y 8, del Reglamento Interno del Tribunal.

3. PROCEDENCIA.

Requisitos de Procedencia

8. En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26, de la Ley de Medios, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

Causales de improcedencia.

9. No se actualiza ninguna causal de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios, lo cual se atiende de manera



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/024/2018

previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.

Legitimación, Personería e Interés Jurídico

10. Dichos requisitos se encuentran plenamente satisfechos, porque en el presente caso el acto que se impugna es la determinación tomada en la Trigésima Octava Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento, celebrada el pasado veintidós de marzo en la cual se negó a la actora de manera indebida, la aprobación de una licencia temporal al cargo de Séptima Regidora del Ayuntamiento por un periodo de hasta noventa días con efectos a partir del último minuto del día dos de abril.
11. En consecuencia, se estima que la actora tiene interés jurídico para reclamar el acto impugnado, consistente en la negativa del Cabildo para concederle la licencia temporal al cargo de Séptima Regidora.

Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.

12. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por la ciudadana Georgina Ruiz Chávez, se advierte que la pretensión consiste en que se revoque el punto de acuerdo del acta de la sesión de Cabildo de fecha veintidós de marzo; en donde se resolvió la solicitud de licencia temporal al cargo que desempeña, a fin de que este Tribunal ordene a la autoridad responsable, realizar el procedimiento para que se le otorgue la licencia solicitada.
13. Su causa de pedir la sustenta, en que los actos emitidos por la autoridad responsable, a su consideración hacen nugatorio su derecho político electoral a ser votada.
14. Para el estudio de los agravios, se estima pertinente unificar los agravios identificados en el medio de impugnación como primero y segundo, así como el tercero y cuarto, ello por encontrarse estrechamente relacionados; quedando la agrupación y orden, así como la atención de los mismos de la siguiente manera:



15. A dicho de la actora, el **primer agravio** consiste, en que la negativa del Cabildo de aprobar la licencia temporal para separarse del cargo como Séptima Regidora, es un acto de violencia contra las mujeres y en específico contra ella, ya que se le está limitando el derecho político de realizar actos de proselitismo a favor de su partido político; lo cual lesiona los derechos que como mujer le otorga el Bloque de Constitucionalidad.
16. Por cuanto al **segundo agravio**, deriva de la transgresión a los preceptos 5 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, los cuales ha dicho de la actora, han sido violentados por el Cabildo del Ayuntamiento de Cozumel, al negarle la licencia temporal al cargo de Séptima Regidora, y evitar con ello el disfrute de todos los derechos y prerrogativas inherentes al ciudadano y al cargo que ostenta.
17. Es de señalarse, que la agrupación y orden de atención de los agravios no causa afectación a la actora, en razón de que como lo ha señalado la propia Sala Superior, el orden o modo como se estudien los agravios no tiene una afectación negativa en los actores, siempre y cuando ninguno deje de atenderse; consideración que se apoya en la jurisprudencia 4/2000, de rubro “**AGRARIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

4. ESTUDIO DE FONDO.

18. Para la atención del **primer agravio**, este Tribunal estima pertinente establecer el concepto de violencia política de la mujer, que se encuentra en la primera versión del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, que a su vez fue construida a partir de la Convención Belém do Para, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y para efectos del Protocolo para la Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género.

19. El cual, se define como: "La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales incluyendo el ejercicio del cargo²".
20. La violencia de género tiene su origen en la desigualdad entre hombres y mujeres. La diferencia sexual entre unos y otras históricamente se ha traducido en una relación de poder que otorga supremacía al género masculino sobre el femenino. Por esta razón las mujeres en todas las culturas han vivido una particular condición de invisibilización, explotación, opresión y violencia, que se expresa en un trato desigual y discriminatorio.
21. Lo anterior es así, toda vez que para determinar las circunstancias de la violencia política por género, no basta con identificar el sexo de la víctima, pues es necesario conocer la motivación y el contexto en el que se cometen los actos discriminatorios.
22. En este sentido, se debe determinar si el acto aducido como violatorio a sus derechos político electoral de la hoy actora, constituye un acto de violencia política en su perjuicio por ser mujer.
23. Por ello, es importante precisar, que en una democracia, la política constituye un espacio de confrontación y debate en donde se hacen presentes diferentes expresiones ideológicas y partidistas, así como distintos intereses en donde participan en la lucha política tanto hombres como mujeres que puede dar lugar a situaciones de conflicto y violencia.
24. Luego entonces, resulta importante distinguir entre aquellos actos que se ejercen contra las mujeres por razón de género y aquellos meramente propios del juego político, porque de ello dependerá la forma en que deba tratarse a la víctima y la manera en que deben

² Protocolo para la atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, edición 2017, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/024/2018

conducirse las autoridades.

25. Por ello, tomando como referencia los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación contra la Discriminación contra la Mujer, y del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra las Mujeres y la Violencia Domestica; es posible advertir dos elementos indispensables, para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando las agresiones están especialmente en contra de las mujeres, por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos, como son lo “femenino” y los roles que le son asignados a las mujeres.

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado a las mujeres, esto es:

a) Cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres; y

b) Cuando les afecta en forma desproporcionada, este último elemento se hace cargo de aquellos actos que afecte a las mujeres en mayor proporción que a los hombres, lo que en ambos casos, se debe tener en cuenta, las afectaciones que el acto de violencia puede generar en el proyecto de vida en las mujeres.

26. De lo anterior podemos concluir, que para detectar la violencia política de género contra las mujeres, se deben de cumplir con diversos supuestos que a continuación se precisan:

1. El acto u omisión debe basarse en elementos de género y tener un impacto diferenciado y desventajoso, así como que les afecte de manera desproporcionada;



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/024/2018

2. Tener por objeto el menoscabo o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;
3. Se da en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales o en el ejercicio de un cargo público.
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico;
5. Sea perpetrado por persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular integrantes de partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, dirigencia partidista, servidores públicos, autoridades gubernamentales, funcionarios o autoridades de instituciones electorales, representantes de medios de comunicación, el estado o sus agentes³.

27. De lo anterior resulta claro, que no toda violencia que se ejerce contra las mujeres, tiene elementos relacionados con su condición de género, como es el caso de los siguientes supuestos:

1. El acto se dirija a una mujer, pero no por ser mujer, sino por ser una contrincante política. Esto es que no debe aludir a estereotipos de género ni discriminatorios.
2. Que tiene por objeto poner en entredicho la legitimidad de su candidatura y no necesariamente como efecto resultado de anular el reconocimiento de sus derechos político-electorales.
3. Se da en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales, pero no los menoscaba.
4. No se ejerce violencia.
5. El comentario es emitido por la dirigencia de un partido político, pero en ejercicio de la libertad de expresión y del debate político.

³ *Op cit.*

28. En el caso en concreto, la actora señala que durante la sesión celebrada el veintidós de marzo, cuando se sometió a consideración del Cabildo la solicitud de licencia temporal para separarse provisionalmente del cargo, se ejerció un claro acto de violencia política en su contra, al habersele afectado sus derechos político electorales, ya que diversos regidores la cuestionaron, sobre los motivos por los cuales presentaba la solicitud de licencia, a lo que manifestó que existe la intención de sumarse activamente a las labores del partido político al que pertenece con motivo del presente proceso electoral.
29. Así las cosas, en dicha sesión el Síndico municipal cuestionó a la actora sobre si su intención es participar como candidata a un puesto de elección popular, a lo que se le respondió que no era posible darle una respuesta en ese momento, sin embargo, afirmó que su intención es participar de manera activa en el presente proceso electoral.
30. En respuesta a lo anterior, el síndico le manifestó, que condicionaba su voto, dependiendo de lo que pretendiera la actora, si era contender a un cargo de elección popular o no; precisando que en caso de no ser así, la misma pudiese realizar actos proselitistas fuera del horario de labores inherentes al cargo, lo que a juicio de la actora, constituye violencia política de género.
31. A juicio de este Tribunal, lo manifestado como motivos de agravio, resulta **infundado**, en razón de que no se acreditan los supuestos de violencia política en contra de las mujeres.
32. Lo anterior es así, ya que de autos no se desprende que durante la sesión se hayan hecho manifestaciones directamente hacia su persona y por su condición de ser mujer.
33. Se afirma lo anterior, ya que de un análisis realizado en la sesión de cabildo no se advierte que la negativa a otorgarle la licencia temporal a



la actora, tenga como finalidad afectarla en sus derechos político electorales por el hecho de ser mujer, y no se realizaron manifestaciones expresas directas a su persona, por su condición de ser mujer, pues como se señala, la negativa de otorgarle la licencia, fue con la finalidad de evitar su participación durante el actual proceso electoral, sin que se advierta alguna discriminación por motivos de género, de ahí que este tribunal declare **infundado** su primer agravio.

34. Ahora bien, por cuanto al **segundo agravio** la actora se duele de la transgresión a los preceptos 5 y 35 fracción II de la Constitución Federal, los cuales a dicho de la actora fueron violentados por el cabildo de Cozumel, al negarle la licencia temporal al cargo y evitar con ello el disfrute de todos los derechos y prerrogativas inherentes al ciudadano y al cargo que ostenta.
35. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, de la Constitución Federal, se advierte que son derechos de los ciudadanos, entre otros votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley y asociarse libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
36. De lo anterior, se hace evidente que el ciudadano mexicano que pretenda participar en un proceso electoral, debe cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable al caso.
37. De lo dispuesto en el numeral que antecede y de lo argumentado por la impugnante en los agravios que se atienden, se hace evidente que es su intención participar en el actual Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
38. De ahí que, dado que se desempeña actualmente como séptima regidora en el ayuntamiento del municipio de Cozumel, es su voluntad



separarse del cargo que detenta en dicho cuerpo colegiado y participar libremente en el proceso electoral mencionado, habiendo solicitado la licencia pertinente al respectivo Ayuntamiento.

39. De ahí, que este Tribunal estime **fundado** el presente agravio, ya que al negarle la autoridad responsable la licencia aludida, coarta sus derechos político electorales establecidos en el artículo 35, de la Constitución Federal, particularmente lo relativo a las fracciones II y III, las cuales establecen el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley y de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
40. Lo mismo ocurre para el caso de la libertad de trabajo, pues este no puede coartarse, salvo que exista determinación judicial en el que se determine ataque a derechos de terceros o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad, supuestos estos que no se actualizan en el caso en comento, según se puede constatar del acuerdo impugnado.
41. En la especie, cobra especial relevancia lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal, pues del mismo se desprende que las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar la vigencia eficaz de los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
42. Ya que estos sólo se pueden restringir o suspenderse en las circunstancias y con los requisitos y características previstos en la Constitución Federal, así como en los tratados de los que el Estado Mexicano es parte. Asimismo, este tiene el deber jurídico permanente de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la legislación aplicable.
43. De lo que se desprende, que las normas jurídicas relativas a los derechos político electorales, siempre que no se desconozca o



desvirtúa su esencia y naturaleza jurídica formal, como es el derecho fundamental de participar en los procesos electorales o a ser votado, estos deben ser interpretados con un criterio progresista, garantista y maximizador, proporcionando la protección más amplia en beneficio del titular del derecho correspondiente.

44. Supuesto constitucional que se actualiza en el presente caso, pues no existe mandamiento constitucional y legal alguno, que autorice a los integrantes del cabildo a negar una licencia para separarse del cargo por el solo hecho de que se solicite para participar en un proceso electoral. De ahí lo **fundado** del agravio vertido.
45. Aunado a lo anterior, tenemos que de la copia certificada del acta de la Trigésimo Octava Sesión del Cabildo de Cozumel y de lo argumentado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, se advierte que sustentó su negativa a otorgar la licencia temporal solicitada por la actora, en lo dispuesto en el artículo 96, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, precisando que esencialmente no se justificó la causa que motivan la solicitud de licencia.
46. Así mismo, de la copia certificada del oficio de fecha catorce de marzo, suscrito por la actora, **se advierte que solicita licencia para separarse del cargo de Séptima Regidora por una temporalidad de noventa días con efectos a partir del último minuto del día dos de abril, obedeciendo a motivos personales y profesionales, así como para poder estar en condiciones legales de participar en el Proceso Electoral Local 2017-2018.**
47. Lo reseñado con antelación, a consideración de este Tribunal cumple con los parámetros dispuestos en el numeral ya referido de la Ley de los Municipios del Estado, dado que el mismo es claro en prever los requisitos para que sea concedida la licencia respectiva, consistentes en que lo solicite un miembro del ayuntamiento, señale el término de

ausencia de sus responsabilidades y las causas que lo motivan.

48. Requisitos que se satisfacen en el caso concreto, pues la solicitud la hace la Séptima Regidora del Cabildo respectivo, por la temporalidad de noventa días y manifiesta como causas asuntos personales y profesionales, así como poder estar en condiciones legales de participar en el proceso electoral 2017-2018.
49. De ahí, que a consideración de este Tribunal, al haberse satisfecho los requisitos dispuestos en la norma citada y que el artículo 66, inciso j) de la Ley de los Municipios en el Estado, establezca puntualmente como facultad y obligaciones del Ayuntamiento, entre otros, conceder licencias a sus integrantes hasta por noventa días y convocar a quienes deban suplirlos, se impone determinar el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 136, fracción III, de la Constitución Local.
50. Lo anterior, tomando en cuenta no solamente el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la norma, sino también el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las ejecutorias que señala la autoridad responsable (SUP-JRC-160/2001, SUP-JRC-161/2001, SUP-JRC-361/2007, SUP-JDC-2041/2007 Y SUP-JRC-551/2004).
51. Las cuales esencialmente establecen, que la solicitud de licencia surte sus efectos a partir de su presentación y no de la aprobación del mismo, al constituir la voluntad libre, expresa y espontánea de su autor, en el sentido que por circunstancias particulares manifiesta su intención de separarse del cargo; aunado a que los artículos 8 y 97, de la Ley de Medios, establecen expresamente que esta autoridad jurisdiccional es competente para conocer y resolver con plena jurisdicción, entre otros, el juicio ciudadano y que las sentencias que resuelvan este tipo de juicios podrán confirmar o revocar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado, por lo que esta autoridad en plenitud de jurisdicción y ante la proximidad de la fecha en que pretende la actora



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/024/2018

separarse temporalmente de cargo, se establece lo siguiente:

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

52. Toda vez que, resulta fundado el segundo agravio, éste es suficiente para revocar el punto de acuerdo emitido por la autoridad responsable, relativo a la solicitud de licencia temporal realizada por la actora, ya que este órgano jurisdiccional determina que se tiene por cumplimentado dicho requisito de solicitar licencia para que la ciudadana Georgina Ruiz Chávez, se separe del cargo por un periodo de hasta noventa días con efectos a partir del último minuto del día dos de abril del año dos mil dieciocho, para garantizar su derecho a participar en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
53. En consecuencia se ordena al Ayuntamiento para que en términos de lo establecido en el artículo 95 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, llame a la suplente respectiva para que asuma el cargo de Séptima Regidora del Ayuntamiento de Cozumel.
54. Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** el punto de acuerdo emitido por la autoridad responsable, relativo a la solicitud de licencia temporal realizada por la ciudadana Georgina Ruiz Chávez, al tenerse por cumplimentado el requisito de solicitar licencia para separarse del cargo hasta por un periodo de noventa días con efectos a partir del último minuto del día dos de abril del año dos mil dieciocho, para garantizar su derecho a participar en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Cozumel, para que en términos de lo establecido en el artículo 95 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, llame a la suplente respectiva para que asuma el cargo de Séptima Regidora.



NOTIFIQUESE personalmente a la actora, por oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados; en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58 y 61, fracción I y II de la Ley Estatal de Medios; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE